

Sección 11  
**DISCURSOS**



# DISCURSO EN LA CEREMONIA DE INAUGURACIÓN DE CURSOS DEL POSGRADO EN LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

## LUNES 18 DE AGOSTO, 2025

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
*Ministro en Retiro*

Muy buenas tardes, agradezco al Rector, don Emilio González de Castilla, a la secretaría de posgrado, doctora Cecilia Lizardi Tort y al doctor Rodolfo Gómez Alcalá, por la invitación, así como a las demás autoridades.

Hoy nos convoca un doble motivo. Por un lado, la inauguración de cursos de posgrado en la escuela de derecho privada más antigua de nuestro país, que es y será un referente en la enseñanza y; por el otro, la oportunidad de platicar con ustedes sobre mi experiencia como juez, en especial como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde muy joven me quedó muy claro que los caminos a la justicia son varios, después de recorrer algunos, me encontré caminando en el de la labor jurisdiccional.

El camino de la persona juzgadora, aunque algunos lo quieran hacer ver como algo fácil y trivial, algo que “cualquier persona lo podría realizar”; la realidad es que lleva un grado de complejidad profesional y personal.

La labor de la persona juzgadora, que asume con dignidad su encargo, debe de prepararse constantemente, asumir un compromiso con los justiciables y, sobre todo, ser guardián de la legalidad y de la Constitución; su mandato proviene y se debe de precisamente a ella, a la Constitución.

Por ello, también debe de contar con la inteligencia emocional de abandonar intereses personales y de cualquier grupo de poder para poder realizar su trabajo libre y sin compromisos.

Debe de entender que atrás de los números de expedientes, de los miles de páginas que los conforman, están personas ávidas de una solución a sus problemas, los cuales deben de resolverse siempre dentro del marco de la ley.

Afortunadamente, en este camino de labor jurisdiccional, lo pude recorrer desde la justicia local hasta llegar al más alto honor que una persona juzgadora puede tener que es el ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como juez local conocí la impartición de justicia desde lo más básico de los conflictos, es el lugar en donde las personas tiene su primer contacto en una maquinaria judicial

que hace todo por inhibir y desanimar los justiciables; por ello, me propuse como meta personal que toda persona que pasara por mi tribunal siempre fuera escuchada y que toda decisión fuera tomada de acuerdo con la Constitución y en estricto respecto a los derechos humanos.

Posteriormente, tuve el gran honor de formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ministro, y la igual que lo hice como Magistrado de la Ciudad de México, viví y consagré mi trabajo día a día conforme a la protesta de mi cargo: “guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que emanen de ella”

Ya como ministro fui adscrito a la hoy extinta Primera Sala y desde ella, como en el Pleno, participé en el debate y elaboración de precedentes que no sólo transformaron la vida de muchas personas, sino salvaguardaron la vida institucional de nuestro país.

Sería ambicioso de mi parte destacar todos y cada uno de los precedentes que participé, ya que, por un lado, son parte de un esfuerzo colectivo donde tanto ministras y ministros como muchas personas talentosas que sumamos esfuerzos para que se emitiera una sentencia.

Y por otro, una vez que se vota un proyecto y se convierte en sentencia, ya no pertenece al ponente sino al Máximo Tribunal.

Sin embargo, me gustaría destacar algunos precedentes para denotar la trascendencia de ellos en la vida de todos y cada uno de nosotros; más cuando hoy en día hay voces que sugieren que nunca se hizo nada por las personas.

Debemos recordar que una sentencia se emite no por el aplauso y la alabanza, sino con la convicción inequívoca de alcanzar justicia; una sentencia no se emite para el agrado de las personas abogadas o para trascender en la doctrina como gran jurista; una sentencia se emite para y por los justiciables.

Así, primero me referiré al amparo directo en revisión 1182/2018 donde la Primera Sala determinó por vez primera que el derecho humano de defensa adecuada incluye que la proporcionada por el abogado defensor a una persona procesada penalmente sea material. Esto implica la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del imputado de acuerdo con las circunstancias fácticas y normativas del caso.

Destaco a su vez el amparo en revisión 226/2020 donde la Primera Sala resolvió que Hospital público transgredió el derecho humano a la salud, en relación con la vida e integridad personal, del quejoso; ello pues fue omiso en satisfacer diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud, en tanto no le suministró su tratamiento antirretroviral sin interrupciones, de forma constante y permanente. Situación la cual no solo representaba un peligro para su vida y su integridad, sino que también incumple la obligación estatal de avanzar lo más expedita y

eficaz posible hacia la realización del derecho a la salud, tomando en consideración el máximo de los recursos de que disponen; aunado a que no demostró que adoptó las medidas necesarias para evitar ese incumplimiento, ni agotar todos los recursos con los que cuentan para garantizarlo, esto en atención a la especial protección que merecen las personas que viven con VIH/SIDA.

Así se concedió el amparo para el efecto de que el hospital proveyera de forma oportuna, permanente y constante al quejoso, sin interrupciones, de los medicamentos para su tratamiento antirretroviral, lo anterior habida cuenta de que, de carecer de los recursos necesarios para su entrega, demostraría que ha realizado todos los esfuerzos para utilizar los recursos a su disposición para lograr su abastecimiento.

De igual forma, hago referencia al amparo en revisión 1133/2019 donde con motivo de la impugnación de una resolución dictada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por parte del grupo familiar de una de las víctimas de los hechos ilícitos cometidos, en el año 2009, en la “Guardería ABC” ubicada en Hermosillo, Sonora, la Primera Sala analizó el principio de complementariedad que opera sobre la reparación integral del daño, como consecuencia de violaciones a derechos humanos; se pronunció sobre la necesidad de garantizar medidas complementarias para que las víctimas sean reintegradas en su esfera fundamental; confirmó la obligación de esa Comisión Ejecutiva de individualizar, con parámetros objetivos, y atendiendo a las particularidades del caso en concreto, los elementos de la reparación, esto en aras de lograr su auténtica re-dignificación; y, además, reconoció la facultad de los órganos del Poder Judicial de la Federación de re-cuantificar los montos indemnizatorios que por ese concepto se hubiesen calculado, siempre y cuando constituyan el acto reclamado en el respectivo juicio de amparo.

Destaco el amparo en revisión 271/2020, donde establecimos que todas las sentencias dictadas por todos los poderes judiciales ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas

Asimismo, el amparo directo 9/2021, en el que analizamos la regularidad constitucional de las cláusulas de un convenio de divorcio, donde el hombre donó a sus hijos la propiedad de un bien inmueble, y sobre éste constituyó un derecho de usufructo en favor de su exesposa, sujetándolo a que ella se mantuviera soltera, que no recibiera visitas masculinas en el inmueble y que lo habitara sólo con sus hijos. Determinamos que este tipo de estipulaciones son propias de un régimen patriarcal imperante, es decir, la desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

Estas cláusulas restringen de manera ilegítima los derechos de la mujer, lesionando su dignidad al introducirse en cuestiones íntimas que sólo a ella le corresponde decidir sin coacciones ni controles injustificados. Al encontrarse ella subordinada por el clausulado a fin de acceder al usufructo, se actualizó la violencia psicológica en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que se restringía su autodeterminación.

En esta línea de pensamiento, partiendo de la doctrina que desarrolló la Corte sobre el derecho humano a la justa indemnización, perspectiva de género y a la libertad reproductiva se resolvió amparo directo en revisión 4456/2021, el cual derivó de un actuar médico negligente en un tratamiento de fecundación in vitro, que fue correcto que se condenara a una persona moral a criopreservar los embriones y a proporcionarle un tratamiento de fertilización in vitro a la quejosa, ambos sin costo ulterior alguno.

Al respecto se consideró que uno de los fines del derecho a la justa indemnización consiste en restituir el daño causado de tal suerte que se deje sin daño a la víctima o, al menos, en la medida de lo posible. Esta finalidad se consiguió, en el caso, dejando las cosas en el estado que guardaban con anterioridad a la negligencia médica o, al menos, procurándolo, de tal suerte que se restituya a la quejosa la posibilidad de decidir si continua con el procedimiento de fertilización in vitro mediante la implantación de los embriones criopreservados, en aras de respetar su derecho a la libertad reproductiva.

También se estimó que, el daño sufrido a su libertad reproductiva dentro de la mecánica del derecho a la justa indemnización que manda que se restaure el daño conforme a la naturaleza del derecho vulnerado implica que se deje a se le deje en la posibilidad de ser madre, tal y como si el daño no hubiere existido.

Criterio que además abonó a generar un precedente para que en caso de que las personas, en especial las mujeres, vean frustrados sus deseos de ser madres por actos de diversos particulares, puedan ser restituidas en el goce de ese derecho y que, en el caso de que eso no sea posible, tengan derecho a una justa indemnización; y para hacer un llamado a todas las autoridades del país a concientizarse sobre cómo los temas reproductivos tienen un mayor impacto en las mujeres y que, en consecuencia, debe velarse con suma importancia por la garantía a su derecho a libertad reproductiva.

Otro precedente importante es el amparo en revisión 388/2022, el cual tuvo su origen en los hechos consistente en que diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional.

En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. La Primera Sala determinó que la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los juicios de amparo promovidos por personas migrantes; que en todo procedimiento migratorio, ya sea frente a la imposibilidad o la negativa de una persona migrante de designar a una persona para su defensa adecuada, el Estado se encuentra obligado a asignársela de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria y reforzada para su protección; y que una vez superado el periodo de treinta y seis horas para la detención de una persona en una estación migratoria, conforme al párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional de Migración otorgarle la condición de

“estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país” mientras subsista el supuesto por el que se le otorgó y garantizar la conclusión del procedimiento administrativo migratorio en ejercicio de su libertad absoluta. Una vez agotada esa condición, el mismo Instituto deberá determinar su situación migratoria definitiva; incluso, su retorno asistido o deportación.

En este línea de pensamiento, les refiero el amparo en revisión 439/2023 donde se determinó que una omisión legislativa propiamente dicha también se actualiza cuando exista un mandato constitucional —derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos— que obligue a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales y dicha obligación haya sido total o parcialmente incumplida.

Asimismo, destacó que dicho mandato preciso y claro puede no estar enunciado de forma literal, sino que se puede desprender de la interpretación armónica de la Constitución y desde un correcto entendimiento de la naturaleza de las leyes generales en nuestro sistema jurídico. Sobre estas bases, la Sala concluyó que las autoridades del Estado Mexicano incurren en omisiones legislativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, al no emitir las leyes que regulen esta materia.

Otro precedente importante es el amparo en revisión 406/2023 en el que se determinó que la investigación de posibles crímenes de lesa humanidad acaecidos durante el periodo conocido como la “Guerra Sucia” no es violatorio de las garantías constitucionales de atipicidad, aplicación retroactiva de la ley penal ni prescripción.

Al respecto, la Primera Sala estimó que la prohibición de crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional, por lo que, es necesario interpretar de manera acorde las normas constitucionales para darle efectividad.

En lo referido al principio de legalidad en la materia penal, se entiende que la falta de tipificación en derecho interno de los crímenes de lesa humanidad no afecta la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a sus perpetradores. Lo anterior, porque estos crímenes no son un tipo penal en sí mismo, sino una calificación de conductas criminales que ya estaban establecidas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigente al momento de los hechos, por lo que se debe estar a un ejercicio de doble subsunción o incorporación de la norma internacional para la acreditación de los crímenes de lesa humanidad, esto es, acreditando los elementos de los delitos del Código Penal equivalentes a las conductas prohibidas por la norma internacional, así como la acreditación de que estos fueron cometidos por agentes del Estado o por particulares actuando con su aquiescencia en un contexto de ataque planificado, masivo o sistemático en contra de la población civil. En lo que respecta a la no

aplicación retroactiva de la ley penal, se destacó que, de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario considerar que conductas que pudieran constituir delitos son aquellos tanto del plano nacional como internacional, aun cuando no existiera un tipo penal exactamente aplicable en la legislación mexicana al momento de los hechos, atendiendo al ejercicio de doble subsunción o incorporación de la norma internacional antes referido. Por último, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, es necesario señalar que, ante violaciones graves de derechos humanos, la prescripción en materia penal es inadmisible e inaplicable.

Todos estos precedentes, como adelanté, son solo una muestra del trabajo en conjunto que realizamos las señoritas ministras y los señores ministros, para lo protección de los derechos humanos de todas las personas, para muchos parecieron insuficientes, pero créanme que en cada uno de ellos siempre se buscó lo mejor para las personas y para México.

No me resta más que agradecer su paciencia y desearles un buen inicio de cursos, recuerden que no importa el camino a la justicia que escojan, solo tengan presente siempre hacer y dar lo mejor de ustedes, más en estos tiempos que nuestro país necesita juristas preparados y comprometidos, como los que distingue a los egresados de esta escuela.

¡Muchas gracias!